



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL BUGA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Guadalajara de Buga, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE	Rodrigo Vargas Piedrahita
DEMANDADA	Colpensiones
ORIGEN	Juzgado Dieciséis Laboral del Cto. de Cali
TRIBUNAL ORIGEN	Sala Once de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cali
RADICADO	76001 -31 -05-016-2018-0262-01
TEMAS	Pensión de invalidez
CONOCIMIENTO	Consulta
ASUNTO	Sentencia segunda instancia ¹

Conforme lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, procede la Sala Primera de Decisión Laboral, esta vez conformada por las magistradas MARÍA MATILDE TREJOS AGUILAR, CONSUELO PIEDRAHÍTA ALZATE y su ponente MARÍA GIMENA CORENA FONNEGRA, profiere sentencia escrita en el proceso promovido por Rodrigo Vargas Piedrahita contra Colpensiones².

En atención al memorial allegado al descorrer el traslado para alegar en esta instancia, se reconoce personería para representar los intereses de Colpensiones al abogado Carlos Stiven Silva González, identificado con CC 1.144.142.459 y portador de la T.P. 234.569 del C.S. de la J.³

ANTECEDENTES

Rodrigo Vargas Piedrahita demanda a Colpensiones pretendiendo i) reconocimiento y pago de pensión de invalidez a partir de la fecha de estructuración fijada por ASALUD en su dictamen de pérdida de capacidad laboral -PCL-, por contar con 150 semanas en los últimos 6 años anteriores a la estructuración de la pérdida de capacidad laboral o bien 50 semanas en los 3 años anteriores a la fecha de la última cotización ante el Sistema Pensional; ii) intereses de mora del art.141 de la Ley 100 de 1993 y iii) costas procesales⁴.

Fundamentó sus pretensiones en que el 25 de septiembre de 1977 sufrió accidente "que le ocasionó un trauma cervical tras golpearse en la cabeza con una piedra en un río dejándole como secuela cuadriplejía espástica, con traumas colaterales como son que no controla los esfínteres, hábito intestinal cada día con ayuda de laxantes, orina por cistotomía". Fue calificado por la Junta de Calificación de Invalidez del Valle

¹ No 56 Control estadístico por secretaría.

² Obra como ponente María Gimena Corena Fonnegra, con ocasión del cambio de ponente que se hiciera al no aprobarse la ponencia de la Dra. María Matilde Trejos Aguilar

³ Segunda Instancia_Despacho 011 De La Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali_Otro_2022110547841

⁴ Primera Instancia_Despacho 011 De La Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali_Demanda_2022103330283. Fl.8.

del Cauca el 24 de julio de 2008, quien determinó una PCL del 85.55%, sin definir la fecha de estructuración y el origen. El 5 de noviembre de 2015, solicitó de Colpensiones una nueva calificación para determinar la fecha de estructuración, así como el reconocimiento de una pensión de invalidez, siendo negada la misma en resolución GNR100871 del 11 de abril de 2016. Luego de varios intentos, obtuvo que ASALUD calificara su PCL en dictamen 2017 232596XX del 25 de agosto de 2017, en que se determinó una PCL del 85.42% estructurada el 25 de septiembre de 1977. El 18 de octubre de 2017 nuevamente reclama de Colpensiones una pensión de invalidez, siendo negada en resolución SUB260785 del 18 de noviembre de 2017, por no cumplir el requisito de semanas previsto en el Decreto 3041 de 1966. Para 1977 contaba con 149 semanas cotizadas; estando inválido cotizó a través del Consorcio Prosperar entre el 1 de octubre de 1997 y el 31 de julio de 2012, alcanzando 876.43 semanas durante toda su vida laboral. En julio de 2012 fue desvinculado del programa de subsidio de aporte para pensión y hasta esa fecha “pudo cotizar según sus limitaciones para laborar”. Formuló acción de tutela tendiente a obtener el pago de pensión de invalidez, siendo negada en primera instancia y concedida de manera transitoria en segunda, por parte de la Sala primera de Decisión Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, que ordenó el pago de la prestación en cuantía de la pensión mínima, a partir del 1 de abril de 2018⁵.

Colpensiones⁶ se opuso a las pretensiones de la demanda por carecer de fundamento fáctico y legal. El demandante no satisface los requisitos exigidos por el Decreto 3041 de 1966, vigente para cuando se estructuró su PCL. No se trata de una enfermedad degenerativa o congénita que permita abordar el tema desde la capacidad laboral residual. Excepcionó inexistencia de la obligación, prescripción, buena fe, cobro de lo no debido, imposibilidad jurídica para cumplir lo pretendido y ausencia de causa para demandar.

Hecho sobreveniente

Rodrigo Vargas Piedrahita falleció el 19 de marzo de 2020, según Registro civil de Defunción allegado por el apoderado judicial⁷.

Sentencia de Primera Instancia⁸

El 22 de agosto de 2019, el Juzgado Dieciséis Laboral del Cto. de Cali, profirió sentencia mediante la cual i) declaró parcialmente probada la excepción de prescripción propuesta por la demandada; ii) condenó a Colpensiones a reconocer y pagar pensión de invalidez en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente, desde el 5 de noviembre de 2012, en forma vitalicia, así como un retroactivo pensional por \$65.893.266, del cual autorizó descontar lo que se había venido pagando al demandante y las cotizaciones destinadas a Salud; iii) ordenó a Colpensiones al pago de los intereses moratorios que consideró causados desde el 6 de marzo de 2016; iv) impuso a Colpensiones el pago de costas procesales, fijando como agencias en derecho, \$5.000.000.

⁵ Primera Instancia_Despacho 011 De La Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali_Demanda_2022103330283 Fls.3/7

⁶ Primera Instancia_Despacho 011 De La Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali_Demanda_2022103330283. Fls.92/96

⁷ Segunda Instancia_Despacho 011 De La Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali_Otro_2022105306714

⁸ Primera Instancia_Despacho 011 De La Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali_Demanda_2022103330283. Fls.119/120.

El proceso fue remitido en **consulta**.

Alegatos de conclusión en esta instancia

Una vez corrido el traslado para alegar en esta instancia⁹, ambas partes lo describieron así:

La parte **demandante**¹⁰ solicitó la confirmación la sentencia de acuerdo a lo manifestado en el transcurso del proceso.

Colpensiones¹¹ reitera lo manifestado en la contestación de la demanda, indicando que el demandante no satisface los requisitos para acceder a la pensión de invalidez, por contar al 25 de septiembre de 1977, con 148.72 semanas cotizada, es decir, no alcanzar 150 semanas dentro de los últimos los seis (6) años anteriores a la estructuración de la invalidez.

CONSIDERACIONES

Se surte el grado jurisdiccional de Consulta en favor de Colpensiones, conforme al art. 69 del CPTSS modificado por la Ley 1149 de 2007, y en acatamiento de la decisión de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, en sentencia STL7382 de 2015, radicación T40200.

El *problema jurídico* se restringe a determinar si Rodrigo Vargas Piedrahita causó o no la pensión de invalidez deprecada en la demanda. De ser así, se definirá bajo qué norma, a partir de qué momento, el valor de la prestación y si hay o no lugar al pago de intereses de mora.

Causación de la pensión de invalidez/Normatividad aplicable

Debe entenderse que, por regla general, tal prestación se regula por la norma que esté vigente en la fecha de estructuración de la PCL, en el caso, el 25 de septiembre de 1977, cuando estaba vigente el art. 5 del Acuerdo 224 de 1966 aprobado por el Decreto 3041 del mismo año, que es del siguiente tenor:

“ARTICULO 5. Tendrán derecho a la pensión de invalidez los asegurados que reúnan las siguientes condiciones:

a) Ser inválido permanente conforme a lo preceptuado en el artículo 45 de la ley 90 de 1948;

b) Tener acreditadas ciento cincuenta (150) semanas de cotización dentro de los seis (6) años anteriores a la invalidez, setenta y cinco (75) de las cuales deben corresponder a los últimos tres (3) años.”

⁹ Segunda Instancia_Despacho 011 De La Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali_Otro_2022110143393

¹⁰ Segunda Instancia_Despacho 011 De La Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali_Otro_2022110329362

¹¹ Segunda Instancia_Despacho 011 De La Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali_Otro_2022110547841

De acuerdo con la documental glosada al expediente, el demandante no satisfizo el requisito de semanas de cotización¹², hecho que no se discute en esta instancia.

De la capacidad laboral residual

Deprecia la activa que se estudie el caso al tenor de la teoría de la capacidad laboral residual que ha venido desarrollando la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, en casos diferentes al suyo pues tal como lo advierte la pasiva, se ha recurrido a ella, tratándose de enfermedades congénitas, crónicas, degenerativas o progresivas, lo que difiere de la realidad del demandante, quien presenta una pérdida de capacidad laboral superior al 50% consecuencia del accidente padecido el 25 de septiembre de 1977.

Lo que se sostiene en este sentido es que cuando el afiliado presenta una enfermedad con las características mencionadas, la estructuración de la PCL debe determinarse atendiendo a su capacidad laboral residual¹³, es decir, la fecha hasta la cual, los síntomas de la enfermedad permitieran al trabajador continuar con la prestación personal del servicio.

Así lo ha reiterado la H. Corte Constitucional en sentencia SU 588 de 2016, acogida por la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en sentencias como la de radicado 77459 del 14/08/19, en la que indicó:

...“los padecimientos crónicos de larga duración son permanentes en el tiempo y se agravan de manera paulatina, lo cual, eventualmente, permite al paciente continuar con su actividad de trabajo, pese a que la pérdida de capacidad laboral se haya estructurado desde antes.

Ha señalado la H. Corte Constitucional que, aunque la discapacidad en estas enfermedades se puede estructurar en determinada fecha, la persona puede mantener una capacidad residual de trabajo que le permite continuar activa laboralmente, con la respectiva obligación de realizar los aportes para los riesgos de invalidez, vejez y muerte que ofrece el sistema, los que resultan plenamente válidos y con los cuales puede alcanzar el reconocimiento de una pensión, pues de lo contrario, se desconocerían los aportes realizados *«en ejercicio de una efectiva y probada, explotación de una capacidad laboral residual»*”.

...

¹² Primera Instancia_Despacho 011 De La Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali_Demanda_2022103330283. Fls.57 y ss.

¹³ “Posibilidad que tiene una persona de ejercer una actividad productiva que le permita garantizar la satisfacción de sus necesidades básicas, pese a las consecuencias de la enfermedad” (SU 588/16). “Consiste en la posibilidad que tiene una persona de ejercer una actividad productiva que le permita garantizar la satisfacción de sus necesidades básicas y, en tal medida, esa situación no puede ser desconocida” (Rad.77459/19 CSJ)

“Ahora bien, en aras de evitar el fraude al sistema general de pensiones y, a su vez, garantizar su sostenibilidad fiscal, es necesario, en cada caso, ponderar varias aristas del asunto a dilucidar, tales como el dictamen médico, las condiciones específicas del solicitante, la patología padecida, su historia laboral, entre otras, pues precisamente en razón a que el afiliado puede trabajar y, producto de ello, cotizar al sistema durante el tiempo que su condición se lo permita, es necesario corroborar si los aportes realizados se hicieron con la única finalidad de acreditar las semanas exigidas por la norma o si, por el contrario, existe un número importante de ellos resultantes de una actividad laboral efectivamente ejercida”.

En esa misma oportunidad se sostuvo que *“lo que deben hacer, tanto las Administradores de Fondos de Pensiones, como el juez constitucional, es analizar las condiciones del solicitante, así como la existencia de una capacidad laboral residual, para de esta manera determinar el momento desde el cual deberá realizarse el conteo de las 50 semanas. Lo anterior, no implica alterar la fecha de estructuración que fue asignada por la autoridad médico laboral. En otras palabras, se trata de adelantar un análisis que permita establecer el supuesto fáctico que regula el artículo 39 de la Ley 100 de 1993, tal y como fue modificado por la Ley 860 de 2003”*.

Va más allá la Sala de Casación Laboral de la H. Corte suprema de Justicia y ha sostenido en recientes providencias como la SL 086 de 2023 que

“frente a casos puntuales, como las enfermedades crónicas, congénitas o degenerativas, la jurisprudencia de la Sala ha permitido que excepcionalmente sea tomada como fecha para el estudio de la causación de la pensión de invalidez, no solo la de la estructuración sino también (i) el momento en que se emitió el dictamen; (ii) cuando se efectuó la solicitud de reconocimiento prestacional o (iii) cuando se produjo la última cotización (CSJ SL4567-2019)”¹⁴.

En la referida providencia, el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria hace cita y transcripción parcial de algunas otras sentencias que ha proferido en ese sentido y entre ellas, acude a la SL5023 de 2021 en que fue enfática en advertir que esta capacidad laboral residual tiene que ser real. Que esas cotizaciones no pueden obedecer a un ánimo fraudulento, si no que tiene que acreditarse que efectivamente el afiliado contaba con la capacidad laboral que le permitió continuar laborando y efectuando cotizaciones válidas ante el Sistema Pensional.

Dijo en esa oportunidad:

“Es decir, es necesario examinar si las cotizaciones efectuadas después de la estructuración de la invalidez fueron sufragadas en ejercicio de una real y probada capacidad laboral residual del interesado, y no, que se hicieron con el único fin de defraudar al sistema de seguridad social.”

¹⁴ Ya había sostenido este punto en sentencias tales como las SL3275-2019, SL3992-2019, SL770-2020 y SL1718-2021, entre otras.

Debe advertirse que lo anterior no implica que sea válido alterar la fecha de estructuración de invalidez que hayan definido las autoridades médicas competentes, sin razón justificativa alguna o sin medio probatorio que así lo permita. De lo que se trata, es de llevar a cabo un análisis que incluye el supuesto fáctico que regula la normativa aplicable al asunto, a fin de determinar el momento desde el cual deberá realizarse el conteo de las semanas legalmente exigidas.

En resumen, se deben analizar las condiciones del solicitante, así como la existencia de una capacidad laboral residual, para de esta manera establecer el punto de partida para realizar el conteo de aportes que imponga la ley".
(subraya nuestra)

De lo que se ha expuesto es claro que en principio de que ni siquiera habría lugar a efectuar el análisis desde la capacidad laboral residual del demandante; sin embargo, si en gracia de discusión se diera un mayor alcance a esta teoría en el entendido de que la capacidad laboral residual se puede encontrar presente en algunos afiliados que presenten la PCL con ocasión de un accidente, tendría que llegar a la Sala a la conclusión contraria a que arribó el A-quo, y es que, de acuerdo con la documental que conforma el expediente, es imposible aseverar que las cotizaciones posteriores a la fecha de estructuración se hayan hecho en efectivo ejercicio de la referida capacidad laboral residual, por lo que pasa a explicarse:

El demandante presenta un cuadro de cuadriplejía espástica a raíz del accidente del 25 de septiembre de 1977. Esta condición le impide prestar servicios como mecánico, actividad laboral que refiere en los dictámenes de calificación de pérdida de capacidad laboral¹⁵. Para 2008 cuando se califica la PCL por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, refiere el demandante que no laboraba, lo que se compadece con su diagnóstico, el cual consiste en la forma más grave de parálisis cerebral, que involucra rigidez severa en los brazos y las piernas, y un cuello blando o débil.

Se lee en el dictamen emitido por Colpensiones que en historia del 03 de mayo de 2016 se indica: "Paciente quien hace 38 años presenta trauma cervical tras golpearse la cabeza con una piedra en un río, desde entonces parestia de miembros superiores y plejia de miembros inferiores, no controla esfínteres, habito instestinal cada día con ayuda de laxante, orina por cistostomia, niega lesiones en piel o dolor neuropático, refiere que consulta ahora porque presenta movimientos en masa durante ia noche que alteran el sueño"¹⁶.

¹⁵ Primera Instancia_Despacho 011 De La Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali_Demanda_2022103330283. Fl.19.

¹⁶Primera Instancia_Despacho 011 De La Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali_Demanda_2022103330283. Fls. 43.

Mas adelante en el mismo dictamen se dice: "Examen físico: Fecha (martes, 08 de agosto de 2017) Ingres a en silla de ruedas, no sostén de cuello, espasticidad en todas las extremidades, orientado en tiempo, lugar y persona, TA 110/80 FC 85min FR 16min, plejia de miembros inferiores y paresia de miembros superiores"¹⁷.

No habiendo sido posible para el demandante, en momento posterior, laborar en la función de mecánico ni en ninguna otra, o por lo menos no se acreditó esta condición, no pueden convalidarse las cotizaciones efectuadas ante el Régimen Subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, debiendo **revocarse** la sentencia conocida en consulta, sin que haya lugar a mayores consideraciones.

Excepciones de fondo

Se entienden implícitamente resueltas las excepciones formuladas por la pasiva al oponerse a las pretensiones de la demanda.

COSTAS

Sin costas en esta instancia, al haberse conocido la sentencia en Consulta.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Revocar la sentencia del 22 de agosto de 2019.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

Remítase a la secretaria del H. Tribunal de Cali para su notificación.

Las Magistradas,


MARIA GIMENA CORENA FONNEGRA

Consuelo Piedrahita D.

CONSUELO PIEDRAHÍTA ALZATE



MARÍA MATILDE TRÉJOS AGUILAR
(salvamento de voto)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BUGA



SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

DEMANDANTE	Rodrigo Vargas Piedrahita
DEMANDADA	Colpensiones
ORIGEN	Juzgado Dieciséis Laboral del Cto. de Cali
TRIBUNAL ORIGEN	Sala Once de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cali
RADICADO	76001 -31 -05-016-2018-0262-01

SALVAMENTO DE VOTO

Buga, 30 de marzo de 2023.

Respetuosamente, me separo de la decisión mayoritaria, pues, a mi sentir, la decisión de primera instancia debe confirmarse, por las siguientes razones:

En cuanto a la pensión de invalidez la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL3275 de 2019, explicó:

«Pues bien, sea lo primero señalar que al ser la pensión de invalidez una manifestación del derecho a la seguridad social está destinada a cubrir las contingencias generadas por la enfermedad o el accidente que inhabilitan al afiliado para el ejercicio de la actividad laboral. En ese sentido, su fin es garantizar a la persona que ve disminuida su capacidad para trabajar, un ingreso que le permita asegurar todas sus necesidades básicas, así como el de las personas que se encuentran a su cargo.

Entonces, la referida prestación tiene una estrecha relación con el trabajo, pues en principio, la pérdida de capacidad laboral hace imposible al afiliado

procurarse un ingreso que le permita vivir en condiciones aceptables, mediante el ejercicio de una actividad.»

En relación con el tema bajo estudio, en amplia jurisprudencia se ha precisado que el derecho a la pensión invalidez debe analizarse y dirimirse conforme a la norma vigente al momento de la estructuración de tal condición –CSJ Sentencia SL5576 de 2021-.

En esa perspectiva, se tiene que al promotor de la acción le fueron realizados dos dictámenes de calificación de pérdida de la capacidad laboral, el primero de estos fue efectuado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, dictamen No. 47590708 del 24 de julio de 2008 en el que se estableció una PCL del 85.55%, sin fecha de estructuración, y el segundo fue realizado por la demandada, dictamen No. 2017232596XX del 25 de agosto de 2017, donde se estableció como PCL el 85.42% con fecha de estructuración 25 de septiembre de 1977, por ello la disposición que rige el asunto es el artículo 5° del Decreto 3041 de 1966, norma vigente al momento de la estructuración de la PCL.

El anterior precepto legal establece como requisito al afiliado, para acceder al reconocimiento de la pensión de invalidez por enfermedad, tener acreditadas ciento cincuenta (150) semanas de cotización dentro de los seis (6) años anteriores a la invalidez, setenta y cinco (75) de las cuales deben corresponder a los últimos tres (3) años.

Así las cosas, debe tenerse como data el momento de la estructuración de la PCL del demandante el 25 de septiembre de 1977, como referente para determinar las semanas de cotización en la norma en cita, es por ello que, al revisar minuciosamente la

relación de aportes allegada por la convocada a juicio, se colige que la primera cotización al sistema de seguridad social en pensiones la realizó el 19 de junio de 1973, y la última cotización efectuada antes de la estructuración fue la realizada el 02 de julio de 1977, para un lapso de 4 años de cotización y un total de 148.72 semanas cotizadas, por lo tanto, el accionante no tendría derecho al reconocimiento deprecado en el escrito de demanda con la normatividad vigente al momento de la estructuración de la PCL.

No obstante, al revisar detalladamente que conforme al dictamen No. 2017232596XX del 25 de agosto de 2017, donde se estableció como PCL 85.42% y fecha de estructuración 25 de septiembre de 1977, realizado por la convocada a juicio; se evidencia que el diagnóstico que padecía el actor de «G824 CUADRIPLEJIA ESPASTICA» se trataba de una enfermedad degenerativa.

Conforme a lo anterior, es claro entonces que quien acude a la justicia en busca del reconocimiento de la pensión de invalidez es una persona con una enfermedad degenerativa, lo cual, a luz de la jurisprudencia de nuestro órgano de cierre jurisdiccional, se deben tener ciertas consideraciones en cuanto a la fecha de estructuración de la PCL, pues así quedó sentando en proveído SL4336 de 2022, donde se expuso lo siguiente:

«Para dar respuesta a los planteamientos de la censura importa a la Sala precisar que, por regla general, la norma que gobierna el derecho a la pensión de invalidez es la vigente al momento de la estructuración del estado invalidante que, en este caso, sería el artículo 1 de la Ley 860 de 2003, dado que se determinó por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia que la invalidez del actor se estructuró el 11 de abril de 2011, no obstante, en tratándose de enfermedades catalogadas como crónicas, degenerativas o congénitas, como es el caso del accionante, esta Sala de Casación, a partir de la sentencia SL3275-2019, recordada en CSJ SL1002-

2020, CSJ SL 4346-2020 y CSJ SL2332- 2021, varió su línea de pensamiento al contemplar que para contabilizar las semanas en circunstancias como las padecidas por el actor, es posible tener en cuenta, además de la fecha de estructuración de invalidez establecida por las entidades idóneas, las siguientes: i) la calenda de calificación de dicho estado; ii) la de la solicitud de reconocimiento pensional; y iii) la de la última cotización realizada, cuando la enfermedad supone la manifestación de secuelas que impidan de manera definitiva la posibilidad de trabajar por parte del afiliado (CSJ SL4178-2020). Lo anterior, dado que estas últimas especiales condiciones permiten establecer que el afiliado conserva alguna capacidad laboral y por ello es dable fijar una fecha de estructuración de la invalidez diferente a la que formalmente se inserta en el dictamen médico científico sobre su condición para trabajar

En efecto, recientemente, en sentencia SL781-2021, así reflexionó la Corte:

«Es así, como en la primera de las providencias antes citadas, reiterada en la CSJ SL4567-2019, se sostuvo que de acuerdo a las peculiaridades que en cada caso se evidenciaran, era dable tener en cuenta, no solo la fecha en que se estructuraba la invalidez (regla general), sino también «(i) la calificación de dicho estado, (ii) la de solicitud de reconocimiento pensional o (iii) la de la última cotización realizada -calenda donde se presume que la enfermedad se reveló de tal forma que le impidió seguir trabajando», para lo cual se sostuvo como fundamentos, entre otros los siguientes:

[...] en desarrollo del artículo 48 de la Constitución Política, se profirió la Ley 100 de 1993, que reglamentó el Sistema General de Seguridad Social en Salud, sus fundamentos, organización y funcionamiento desde la perspectiva de una cobertura universal, es decir, comprende las obligaciones del Estado y de la sociedad, las instituciones y los recursos destinados a garantizar la cobertura de las contingencias derivadas de la vejez, la salud, la invalidez y la muerte, que pueden afectar la calidad de vida de una persona acorde con el principio de la dignidad humana (artículo 152 de la Ley 100 de 1993).

Precisamente, en amparo del riesgo de invalidez se dispuso la creación de una pensión a favor de la persona que ha perdido su capacidad laboral, como consecuencia de una enfermedad o un accidente, con miras a garantizar el derecho al mínimo vital, permitiendo el acceso a un ingreso vinculado con la preservación de una vida digna y de calidad.

De esta manera, resulta obligación del Estado proteger a aquellas personas que se encuentran en situación de discapacidad; así mismo, resguardar su derecho fundamental a la seguridad social y acoger medidas de orden positivo orientadas a superar la situación de

desigualdad y de desprotección a la que se ven sometidas, pues es a partir del paradigma establecido por los diversos instrumentos internacionales, en torno al deber de los Estados de brindar un trato igualitario y digno a las personas en condición de discapacidad, que el legislador ha ido a la par de dichas prerrogativas, con la expedición de las Leyes 1046 y 1306 de 2009, y 1618 de 2013, con el fin de establecer un modelo de inclusión social para superar las barreras a las que dicha población está sometida. Es por todo lo anterior que en casos en los que las personas con discapacidad relacionada con afecciones de tipo congénito, crónico, degenerativo o progresivo y que tienen la posibilidad de procurarse por sus propios medios una calidad de vida acorde con la dignidad humana pese a su condición, deben ser protegidas en aras de buscar que el sistema de seguridad social cubra la contingencia de la invalidez, una vez su estado de salud les impida seguir en uso de su capacidad laboral, derechos que, se itera, sí están reconocidos a los demás individuos.»

Al acompasar la anterior cita jurisprudencial con el material probatorio recaudado en el expediente, colige esta funcionaria que al momento de efectuarse el dictamen No. 2017232596XX del 25 de agosto de 2017, por el grupo médico interdisciplinario de la accionada, el actor realizó su última cotización al sistema general de pensiones el día **31 de julio de 2012**, según se desprende del REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES actualizado a junio de 2018, lo que a la luz del postulado jurisprudencial, se entendería que a partir de esa calenda se presume que la enfermedad de «*CUADRIPLEJIA ESPASTICA*» se reveló de tal forma que le impidió seguir trabajando y realizar sus aportes a pensión, razón por la cual es dable fijar el **31 de julio de 2012** como nueva fecha de estructuración de la invalidez.

En ese sentido, se tiene que la normatividad vigente para esa fecha de estructuración, es la Ley 860 de 2003 la que en su artículo 1° establece los requisitos para acceder a la pensión de invalidez, así:

«ARTÍCULO 1o. El artículo 39 de la Ley 100 quedará así:

Artículo 39. Requisitos para obtener la pensión de invalidez. Tendrá derecho a la pensión de invalidez el afiliado al sistema que conforme a lo dispuesto en el artículo anterior sea declarado inválido y acredite las siguientes condiciones:

1. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Invalidez causada por enfermedad: Que haya cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración ~~y su fidelidad de cotización para con el sistema sea al menos del veinte por ciento (20%) del tiempo transcurrido entre el momento en que cumplió veinte (20) años de edad y la fecha de la primera calificación del estado de invalidez.~~

2. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Invalidez causada por accidente: Que haya cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores al hecho causante de la misma, ~~y su fidelidad (de cotización para con el sistema sea al menos del veinte por ciento (20%) del tiempo transcurrido entre el momento en que cumplió veinte (20) años de edad y la fecha de la primera calificación del estado de invalidez.~~

PARÁGRAFO 1o. <Parágrafo CONDICIONALMENTE exequible> Los menores de veinte (20) años de edad sólo deberán acreditar que han cotizado veintiséis (26) semanas en el último año inmediatamente anterior al hecho causante de su invalidez o su declaratoria.

PARÁGRAFO 2o. Cuando el afiliado haya cotizado por lo menos el 75% de las semanas mínimas requeridas para acceder a la pensión de vejez, solo se requerirá que haya cotizado 25 semanas en los últimos tres (3) años.»

Así las cosas, el actor debió acreditar 50 semanas de cotización al sistema general de pensiones en los últimos 3 años antes de la fecha de estructuración de su PCL -31 de julio de 2012- .

En efecto, al revisar el reporte de semanas cotizadas por el actor, se evidencia que para tres años hacia atrás realizó los siguientes aportes:

RESUMEN DE SEMANAS COTIZADAS POR EMPLEADOR

En el siguiente reporte encontrará el total de semanas cotizadas a través de cada uno de sus empleadores o de sus propias cotizaciones como trabajador independiente, es decir, las que han sido cotizadas desde enero de 1967 a la fecha. Recuerde que la Historia Laboral representa su vida como trabajador, la que usted ha construido mes a mes y año a año.

[1]Identificación Aportante	[2]Nombre o Razón Social	[3]Desde	[4]Hasta	[5]Último Salario	[6]Semanas	[7]Lic	[8]Sim	[9]Total
4326300179	AGENC DE SEGUROS CON	19/06/1973	01/01/1975	\$930	80,29	0,00	0,00	80,29
4016105560	ALVARO URIBE B Y CIA	11/03/1976	02/07/1977	\$1.770	68,43	0,00	0,00	68,43
16618911	RODRIGO VARGAS PIED	01/10/1997	31/12/1997	\$172.005	12,86	0,00	0,00	12,86
16618911	RODRIGO VARGAS PIED	01/01/1998	31/12/1998	\$203.825	51,43	0,00	0,00	51,43
16618911	RODRIGO VARGAS PIED	01/01/1999	31/12/1999	\$236.460	51,43	0,00	0,00	51,43
16618911	RODRIGO VARGAS PIED	01/01/2000	31/12/2000	\$260.100	51,43	0,00	0,00	51,43
16618911	RODRIGO VARGAS PIED	01/01/2001	31/12/2001	\$286.000	51,43	0,00	0,00	51,43
16618911	VARGAS PIEDRAHITA RO	01/01/2002	31/01/2003	\$309.000	55,71	0,00	0,00	55,71
16618911	RODRIGO VARGAS PIED	01/02/2003	31/01/2004	\$332.000	51,43	0,00	0,00	51,43
16618911	RODRIGO VARGAS PIED	01/02/2004	31/01/2005	\$358.000	51,43	0,00	0,00	51,43
16618911	RODRIGO VARGAS PIED	01/02/2005	31/01/2006	\$381.500	51,43	0,00	0,00	51,43
16618911	RODRIGO VARGAS PIED	01/02/2006	31/01/2007	\$408.000	51,43	0,00	0,00	51,43
16618911	RODRIGO VARGAS PIED	01/02/2007	31/01/2008	\$433.700	51,43	0,00	0,00	51,43
16618911	RODRIGO VARGAS PIED	01/02/2008	31/01/2009	\$461.500	51,14	0,00	0,00	51,14
16618911	VARGAS PIEDRAHITA RO	01/03/2009	30/06/2009	\$496.900	12,86	0,00	0,00	12,86
16618911	VARGAS PIEDRAHITA RO	01/08/2009	30/11/2009	\$496.900	17,14	0,00	0,00	17,14
16618911	VARGAS PIEDRAHITA RO	01/01/2010	31/01/2010	\$496.900	4,29	0,00	0,00	4,29
16618911	VARGAS PIEDRAHITA RO	01/02/2010	31/01/2011	\$515.000	51,43	0,00	0,00	51,43
16618911	VARGAS PIEDRAHITA RO	01/02/2011	31/12/2011	\$535.600	46,57	0,00	0,00	46,57
16618911	VARGAS PIEDRAHITA RO	01/03/2012	31/07/2012	\$566.700	17,14	0,00	0,00	17,14
[10] TOTAL SEMANAS COTIZADAS:								880,71

Al realizar la suma de estas se obtiene un total de 136 semanas cotizadas, queriendo decir ello, que el actor cumple a cabalidad con los requisitos para ser beneficiario de la pensión de invalidez deprecada, conforme a la normatividad vigente, en cuantía de un salario mínimo y trece mesadas, por haberse reconocido el derecho a la fecha máxima *-31 de julio de 2011-* dispuesta por el Acto Legislativo 01 de 2005 para ser beneficiario de las 14 mesadas anuales, pues, se itera, cumple con las semanas *-50 semanas en los últimos tres años anteriores a la fecha de estructuración de la PCL-* y un porcentaje de PCL superior al 50%.

Aunado a lo anterior, se avizora en el expediente que la demandada formuló como mecanismo de defensa la excepción de prescripción, al respecto, se tiene que el derecho pensional se hizo exigible a partir de la fecha de estructuración de la PCL *-31 de julio de 2011-*, lo que conlleva a que por regla general el actor contaba con tres años desde esa data para solicitar su derecho, ello para que las

mesadas pensionales causadas en ese lapso no se vieran afectadas por el fenómeno de la prescripción, es decir entonces, que éste tenía hasta el 31 de julio de 2014, al revisar el expediente se observa que el demandante presentó reclamación administrativa ante la convocada a juicio en primera oportunidad el **05 de noviembre de 2015**, frente a lo cual se pronunció la accionada mediante acto administrativo GNR 100871 del 11 de abril de 2016, y sobre la que no se presentó recurso alguno, es decir que todas las mesadas pensionales causadas con anterioridad a la citada reclamación se ven afectadas por el fenómeno de la prescripción.

Ahora, a partir de la reclamación administrativa tenía el demandante tres años para acudir a la justicia ordinaria laboral en busca de obtener tan anhelada prestación, más exactamente hasta el día **05 de noviembre de 2018**, lo cual se evidencia hizo, pues del acta de reparto se infiere que este presentó la demanda el día **26 de abril de 2018**, queriendo decir ello, que todas las mesadas causadas desde el 05 de noviembre de 2015, previó a realizar los respectivos descuentos de las mesadas pensionales que se hubiesen reconocido con ocasión a la sentencia de tutela No 6 del 13 de marzo de 2018, proferida por la Sala Primera de Decisión del Tribunal Superior de Cali, deberán reconocerse en forma de retroactivo pensional, tal como lo señaló la juez instructora en su providencia.

En cuanto a la solicitud de los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 del Ley 100 de 1993, se tiene que conforme se explicó por la Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación 975 del 2003, en la que señaló que por aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994, es obligación de todas las entidades a cuyo

cargo se encuentra el reconocimiento y pago de las pensiones, resolver de fondo las respectivas solicitudes de pensión en un término máximo de cuatro (4) meses, contado desde el momento en que se radique la respectiva petición, por lo que las autoridades encargadas de resolver administrativamente el asunto, deben sujetarse a las disposiciones legales indicadas y resolver con eficacia y celeridad las peticiones que se formulen.

Así las cosas, se procedió a revisar el expediente encontrando que el actor presentó ante la demandada, dos solicitudes por la pensión deprecada, así: (i) el 05 de noviembre de 2015 frente a la cual recibió pronunciamiento por parte de la convocada a juicio mediante Resolución GNR 100871 del 11 de abril de 2016, en la cual se negó el reconocimiento de la prestación por no haber quedado consignada la fecha de estructuración de la PCL en el dictamen efectuado por la Junta Regional del Valle del Cauca el 24 de julio de 2008; (ii) y el 18 de octubre de 2017, misma que fuera resuelta de forma negativa mediante acto administrativo SUB-260785 del 18 de noviembre de 2017, por cuanto el actor no cumplía con el requisito de semanas exigidas por la norma vigente a la fecha de estructuración, artículo 5° del Decreto 3041 de 1966.

De esta forma, considera la suscrita que las decisiones adoptadas por la administradora accionada no fueron ajustadas a derecho, ello por cuanto, (i) la respuesta otorgada por la enjuiciada al afiliado el día 11 de abril de 2016, fue por fuera del término de 4 meses que tenía la entidad para hacerlo; (ii) frente a la primer reclamación, la demandada debió requerir a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, para aclarar la ausencia de la fecha de estructuración de la PCL en el dictamen proferido, y así poder

tomar la decisión correspondiente, mas no negar de entrada la prestación deprecada; (iii) frente a, la segunda solicitud se debió tener en cuenta por la demandada, los precedentes jurisprudenciales que hablan sobre el caso objeto de estudio, y no ceñirse a directrices internas que no son fuente de derecho.

Por las razones anotadas, deberían reconocerse los intereses de mora solicitados a partir del día siguiente al límite que tenía la administradora para reconocer el derecho en la primer reclamación, esto es, desde el 5 de marzo de 2016.

Por tanto, la providencia de primera instancia habría de confirmarse, quedando así expuestos mis argumentos para apartarme de la decisión mayoritaria.



MARÍA MATILDE TREJOS AGUILAR

Magistrada

Firmado Por:

María Matilde Trejos Aguilar

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 003 Laboral

Tribunal Superior De Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **333cc54779665a5718a09b0cdd96bae386bab4c0d1347e78dae568141da991ad**

Documento generado en 30/03/2023 08:39:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>